

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 644

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA un artículo 20 BIS, al Título Segundo, Capítulo Primero y se REFORMA la fracción IV del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 Bis.- Para la rectificación o modificación de nombre de las poblaciones del Estado, que así lo ameriten y justifiquen, se requiere de la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado.

- El Congreso del Estado, podrá emitir el Decreto correspondiente, cuando se reúnan los siguientes requisitos:
- I.- Que el Ayuntamiento del municipio a que pertenece el centro de población, lo solicite por escrito al Congreso y que exista acta de cabildo aprobando lo solicitado por el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.
- II.- Acta de acuerdo del centro de población que pretenda la rectificación o modificación de nombre, con las firmas de sus ciudadanos.
- III.- Documentos públicos y/o privados que acrediten o justifiquen el uso del nombre que solicitan.

ARTÍCULO 43.-...

De la l a la III. ...

IV. Declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades conforme a esta ley y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su Municipio;

De la V... al LXVI...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



DECRETO NUM.644

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 10 de agosto de 2011.

DIP. EUPROSINA CRUZ MENDOZA

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES

SECRETARIA.

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ

SECRETARIO.

DIP. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ SECRETARIO.